Comodoro Rivadavia, de abril de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**T., D. F. M. c/ P., R. L. y Otros s/ Sumario (Daños y Perjuicios)**" Expte. N° 561/2015, en trámite por ante este Tribunal a efectos de resolver la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto y fundado, por la parte actora a fs. 1322/1337, en contra de la resolución que obra a fs. 1309/1310.

I. En la resolución en crisis este Tribunal declaró de oficio la caducidad de la segunda instancia.

Para decidir del modo en que lo hizo, esta Alzada entendió que desde que el letrado de la parte actora retirara –a fs. 1306 vta. con fecha 29 de diciembre de 2016- el edicto para dar cumplimiento a lo ordenado a fs. 1304 operó el plazo previsto en el inciso 2° del artículo 313 del CPCC.

En contra del temperamento antes indicado, la parte actora interpone y funda recurso de casación por arbitrariedad.

Expone el casacionista que "corresponde advertir respecto al acto que obstaculizó el curso normal del proceso en la instancia, atendiendo a que ha sido el Tribunal quien impuso al letrado de la parte demandada fallecida la carga de notificar a los presuntos herederos la comparencia al proceso".

Agrega que "el letrado de la demandada omitió toda acción tendiente a cumplir con la intimación, pese a resultar una carga propia de la representación que detentaba y que principios de buena fe indicaban..."

Entiende que este Tribunal "sustituyó la carga del letrado mandando publicar edictos, omitiendo

indicar a su vez sobre quien pesaba la carga de dicho trámite, habiendo mediado en consecuencia un impulso de oficio a medias".

Luego, dice que "si la carga pesaba por el contrario sobre todos, el único apelante sobre la cuestión principal definida en la sentencia de primera instancia era sin duda el actor, encontrándose en tal caso obligado a correr con el trámite y los costos de la publicación de los edictos atendiendo a que el Tribunal en ningún momento operó la gratuidad del trámite".

Con base en lo anterior agrega que "lo cierto es que el actor nunca pudo llegar a costear el costo del envío y publicación de los edictos y ello paralizó el expediente con un retraso que sin duda solo ha perjudicado al accionante perdidoso en la primera instancia y apelante, sea con la presente caducidad o con el simple retraso existente para obtener una sentencia que termine por definir la cuestión".

Cita doctrina y jurisprudencia.

Requiere que la resolución en crisis sea revocada.

II. Que de conformidad con las exigencias del art. 289 del Código Procesal, es dable señalar que el escrito se presentó en término, es autosuficiente y con domicilio constituido ante el Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo, con la carátula del recurso de fs. 152/153 vta. y su extensión, se encuentran cumplidos los artículos 1 y 2 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.

De la compulsa de los autos caratulados "**T., D. F. M. c/ P., R. L. y Otro s/ Beneficio de**

Litigar sin Gastos” –que corren por cuerda y se tienen a la vista- se advierte que a fs. 127/128 al actor se le otorgó el beneficio de litigar sin gastos en contra de R. L. P., Asociación Española de Socorros Mutuos de Comodoro Rivadavia y Obra social de Petroleros, resultando por lo tanto exento de efectuar el depósito del art. 292.

Corresponde, en consecuencia, proceder al análisis de admisibilidad del recurso intentado.

En dicha inteligencia se deberá determinar si se encuentran reunidos los requisitos establecidos en la normativa procesal y reglamentaria; especialmente, en lo que hace a la naturaleza jurídica de la resolución que se recurre, a la suficiencia técnica de la presentación que se provee y de la verificación de la causal de arbitrariedad.

III. En lo que a la suficiencia técnica del recurso se refiere, el ap. III del inc. c) del art. 3 de la reglamentación emanada por el Superior Tribunal exige la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación con las cuestiones legales planteadas; lo cual claramente no se encuentra cumplido.

En más de una oportunidad ha dicho el Superior Tribunal Provincial, que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante ese Cuerpo además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque si no deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los

conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf.: Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", La Plata, 2da. Edición, Edit. Librería Editora Platense, pág. 599; este Cuerpo SI Penal N° 13/97, 119/SRE/00, 19/SRE/02; 109,
118/SRE/04; SD N° 19/SRE/00, 15/SRE/02, 2 y 10/ SRE/05; entre otras y CS.: Fallos: 279:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420).

Frente las exigencias formales establecidas en el Código Procesal y en la reglamentación, cabe señalar que los argumentos, que en el memorial del recurso de casación se esgrimen, deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se orienta la sentencia, lo que no ocurrió en el en el escrito que se provee, desde que la crítica efectuada por el recurrente, sus objeciones; traducen un disenso con los fundamentos adoptados. En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.
En este sentido los fundamentos
desarrollados por el recurrente no resultan aptos para repeler los argumentos expuestos por este Tribunal; dado que fue el propio letrado de la parte actora el que retiro los edictos para su diligenciamiento.
En consecuencia, ante el acto antes
indicado, pretender atribuirle a otra de las partes la carga de publicar los edictos importa entrar en conflicto con la conducta precedente y jurídicamente relevante; lo cual conlleva su inadmisibilidad.

IV. Respecto de la alegada arbitrariedad, el Superior Tribunal tiene dicho que "la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes…", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 80/SRE/08, con cita de SI N° 45/SRE/06 y 194/SRE/2017).

A mayor abundamiento y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución; lo cual no ha ocurrido.

Con base en lo anterior, el Superior Tribunal ha dicho que no le basta al casacionista "acreditar la existencia de un criterio disímil al empleado por la Cámara en sus fundamentos, no es suficiente para demostrar que la Alzada se encontraba errada en su argumentación" (STJCh, S.I. N° 45/SRE/2012; 16/SRE/2012, con cita de C.S., Fallos 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726; y N° 195/SRE/2017).

En esta inteligencia, la introducción

extemporánea de argumentos tendientes a explicar la situación económica del actor o la atribución a alguna de las partes en especial de la carga de publicar los edictos; en modo alguno acredita la arbitrariedad de la resolución en crisis.

Por todas estas razones, el recurso de Casación interpuesto será desestimado.

V. Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 1322/1337 por la representación letrada de la parte actora.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARCELO ANDRÉS NICÓTERA
Secretario de Cámara